

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN : 2018-248  
DEMANDANTE : BLANCA NANCY PRADA OLAYA  
DEMANDADO : JOSÉ JAVIER RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Atendiendo la solicitud de la demandante y su apoderado para la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho DISPONE:

1º. **Dar por terminado** el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

2º. Respecto a las medidas cautelares ordenadas en el proceso, **se mantienen como garantía de alimentos futuros**, para la infante, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 129 del C.I.A. que señala: "El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fija la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas de proceso ejecutivo"; en armonía y concordancia con el inciso 4 del Art. 129 del C.I.A. que consagra "El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes", y el inciso 2, numeral 4 Art. 397 del C.G.P. que dispone:

*"Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, **si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años**". (Negritas y subrayas agregadas al texto)*

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez